

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE CASTELLÓN
DE LA PLANA**

SENTENCIA n° 244/2022

En Castellón a 31 de MAYO de 2022

Visto por D^a. Carmen Marín García, Jueza Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° dos de Castellón, el presente recurso tramitado como **procedimiento abreviado n° 124/2022**, en la que NO se celebró vista, en el que comparecen como parte demandante BANKIA SA ahora CAIXABANK SA representado por el Procurador de los Tribunales JOAQUÍN JAÑEZ RAMOS y asistido por el/la letrado/a JUAN IGNACIO ECHARRER CHASCO y la demandada AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y asistido por el letrado MARIANO HERNANDEZ ARRANZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a derecho. Interesando al mismo tiempo que se ajustara en su tramitación a lo prevenido en el art. 78.3 LJCA, sin necesidad de celebración de vista.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

Al no solicitar vista ninguna de las partes los autos quedaron conclusos para sentencia sin más trámite.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el examen de la legalidad de la **RESOLUCIÓN n° 3813 de fecha 29 de DICIEMBRE de 2021 del AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 23 de diciembre contra la RESOLUCION n° 3501 de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2021 **que desestima la solicitud de 4 de NOVIEMBRE de 2021 de rectificación de las autoliquidaciones por el IIVTNU pagadas en los últimos cuatro años , así como la devolución de ingresos indebidos** en relación con la

STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 que declara la nulidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por importe de 5.714'74€.

SEGUNDO.- La *actora en su demanda justifica su petición indicando* que la recurrente transmitió distintos inmuebles -aporta lista- y como consecuencia se practicaron autoliquidaciones del IIVTNU, y por escrito de 4 de noviembre se solicitó la rectificación de las autoliquidaciones cuya desestimación motiva la interposición del presente recurso.

Jurídicamente, articula la inconstitucionalidad de los artículos sobre los que se fundamenta las autoliquidaciones porque son nulos como consecuencia de establecer un método de determinación de la base imponible que lesiona el principio de capacidad por ello el sistema de determinación de la base imponible en el momento en que se practicaron las autoliquidaciones era objetivo obligatorio y ajeno a la realidad económica. No obstante el Ayuntamiento desestima la petición de rectificación conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre del 2021 publicada en el BOE el 25 de noviembre y en particular en cuanto al alcance de los efectos de la misma. No obstante la parte recurrente discrepan de esos motivos por cuanto en el momento de la solicitud todavía no había sido publicada la sentencia es la que se limita la producción de efectos de la sentencia quede clara la inconstitucional y añade que la limitación temporal del fallo de la citada es contraria a la Constitución y a la propia Ley Orgánica del vulnerando el principio de seguridad jurídica y se remite a los artículos 72 y 73 de la ley juris considera que el recurso carece de motivación y haz una interpretación extensiva de los efectos de la sentencia.

Por su parte la *administración demandada*, rechaza la demanda formulada de contrario y puntualiza que las autoliquidaciones presentadas entre los años 2018 y 2021 cuya rectificación solicita no fueron objeto de impugnación y que no es hasta solicitud de 4 de noviembre de 2021 y con fundamento en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre cuando se interesa la rectificación de autoliquidación que es desestimada con base al fundamento sexto de la propia sentencia porque no es una situación susceptible de ser revisada. En cuanto a los efectos de la citada sentencia en relación con las impugnaciones ahora efectuadas, precisa que no se valora ni si existe o no incremento de valor de los inmuebles sino que se pide la nulidad de las autoliquidaciones por nulidad del sistema de calculo, pero se interesa aun no encontrándose en las situaciones previstas en la citada sentencia en cuanto a su alcance, (FD6°), por tanto no procede apartarse de los principios de seguridad y de interdicción de la arbitrariedad, al tiempo que considera que se trata de un acto consentido y firme.

Concluye que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en misma las autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada a la fecha de la sentencia esto es 26 de octubre de 2021.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes, se torna necesario el análisis de la resolución impugnada y en especial el carácter y naturaleza jurídica de las liquidaciones del IIVTNU practicadas por el Ayuntamiento de Vinaroz.

Y ello porque al margen de lo que dispone el fundamento de derecho sexto la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, que luego se

desarrollará con mayor rigor no puede perderse de vista la diferencia sustancial en cuanto al régimen de recursos o la posibilidad de solicitar su rectificación -modificación-devolución ya estemos ante liquidaciones del impuesto o ante autoliquidación o liquidación asistida.

El letrado del Ayuntamiento expone de una manera confusa, que se trata de un acto consentido y firme pero sin embargo no plantea causa de inadmisibilidad alguna.

Como presupuesto a lo anterior debe revisarse si las liquidaciones que se pretenden rectificar con arreglo a la inexistencia de sistema de cálculo del IIVTNU, han devenido en liquidaciones firmes por mor del art. art. 14.2 C) Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), en cuanto el plazo para interponer el recurso de reposición era de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación el IIVTNU, conforme prescribe el artículo y por tanto, nos encontraríamos ante un acto firme, frente al que ya no cabe recurso alguno, o por el contrario se trata de autoliquidaciones, con arreglo al sistema de gestión establecido en la Ordenanza Municipal e implica que no estemos ante un acto firme, sino que dentro del margen general de prescripción de los cuatro años, tanto la administración como el interesado pueden proceder a su rectificación.

A efectos ilustrativos, y en lo que respecta al modo de gestionar el IIVTNU, al menos, conforme a la Ordenanza Reguladora vigente al momento de producirse el hecho imponible que nos ocupa que Ordenanza Reguladora del Impuesto para el ayuntamiento de Vinaroz publicada en BOP de 28 de junio de 2014:

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN. 1. *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración o autoliquidación, según los casos, en los modelos establecidos al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación o la comprobación procedente y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.*

2. *La declaración o autoliquidación a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, se deberá presentar la autoliquidación y el ingreso de la cuota resultante de aquella en el plazo de 30 días hábiles. b) Cuando se trate de actos por mortis causa, se deberá presentar declaración en el plazo de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. No obstante lo dispuesto en este apartado, no podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o de características especiales en el momento del devengo, no tenga determinado valor catastral en dicho momento. El ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

3. *Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

Debería valorarse y analizarse con profundidad el sistema de gestión del impuesto del citado ayuntamiento, e incluso si puede considerarse que se está ante una "liquidación asistida" en los términos que desarrolla la **Sentencia nº 1321/2019 de 18/09/2019, dictada por TSJ CV, secc3º**.

Todo cuanto se ha expuesto, viene al hilo de que han sido varios los contenciosos en los que el ayuntamiento de Vinaroz ha mantenido que el sistema de gestión del impuesto de IIVTNU era el de liquidación del impuesto (no autoliquidación) aspecto notable porque implica acortar de 4 años a 1 mes las posibilidades de revisar o no una actuación, dado que bien estemos en uno u otro caso, nos encontramos con un acto administrativo – que tras el mes de su notificación deviene firme- o por el contrario con una autoliquidación que puede ser revisada durante los cuatro posteriores años.

En el caso de autos, ambas partes, ya la recurrente, como el ayuntamiento aceptan sin objeción alguna que estamos ante **autoliquidaciones del impuesto**, no existiendo controversia entre las partes, además en el expediente administrativo se ha incluido cada uno de los expedientes sobre los que se pide la rectificación y en ellos aparece que el sistema de gestión empleado es el de autoliquidación.

Por lo tanto, es obvio, que en el presente supuesto, no cabe apreciar que estamos ante actos firmes ni consentidos, habida cuenta que se trata de autoliquidaciones en los términos del art. 120 LGT. Así la doctrina, viene manteniendo que los efectos de la sentencia (en referencia a la Sentencia del TC nº 59/2017 de 11 de mayo respecto a situación previas, actos administrativos ya firmes y consentidos) no permiten la revisión de los procesos judiciales finalizados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada ni aquellas liquidaciones del impuesto que hubieren adquirido firmeza en vía administrativa porque los interesados no las recurrieron, interpretación más acorde con el pº de seguridad jurídica.

El art. 38 LOTC, en relación a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, dispone que las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el BOE. Así mismo, el artículo 40 de la misma norma establece que las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

El TC ha limitado los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de determinados preceptos legislativos y recientemente, así lo declaró la Sala 3º del TSJ CV en sesión plenaria en Sentencia nº 284/2019 de 6 de febrero 2019, y que se materializa entre otras en Sentencia 419/2019 de 27 de febrero de 2019 rechazando la admisibilidad de los recursos extraordinarios frente a actos firmes basados en la declaración de inconstitucionalidad, así como la STS de 14 de mayo 2019, sala 3º.

En cambio, en el caso que nos atañe, no es un acto firme como tal sino una autoliquidación en los términos que recoge el **art 120 LGT 3. Cuando un obligado**

tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

Y conforme a esta calificación se formula la **solicitud de 4 de noviembre de 2021**(doc 1 del EA), se trata de una petición de “Mi representada considera que todas las autoliquidaciones presentadas en concepto de IIVTNU en los últimos cuatro años son inconstitucionales y, por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») solicita su rectificación y, en virtud del artículo 221.4 de la LGT y del artículo 14 y siguientes del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, solicita la devolución de los ingresos indebidamente realizados, al que deben sumarse los intereses devengados desde la fecha del indebido ingreso, con base en la siguiente...” y lo funda en la inconstitucionalidad del IIVTNU de un modo general y sin examinar cada supuesto singular que conforma el hecho imponible sino en la nulidad del modo de cálculo del impuesto y en otros argumentos que se dan por reiterados pero sin mención a la Sentencia 182/21 de 26 de octubre, que aunque se había ya dictado por el TC no había sido publicada.

Pues bien, en suma de lo que se trata es determinar los efectos de la petición de rectificación de tales autoliquidaciones, planteadas en vía administrativa en un momento anterior a la publicación de la sentencia del TC.

CUARTO.- Sentando lo anterior, la reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 182 de 26 de octubre de 2021**, por fin publicada en **Disposición 19511 del BOE núm. 282 de 2021 de 25 de noviembre de 2021**, y por tanto ahora ya, para despejar cualquier duda, con todos los efectos de cosa juzgada del artículo 38 LOTC.

Aunque con anterioridad, la Sentencia constaba publicada en la página web oficial del Tribunal Constitucional, junto a la Nota Informativa 102/21, y que incluso el propio ejecutivo se ha hecho objeto de la misma, y de los efectos que declara en el Fundamento Sexto de la Sentencia, en tanto que en fecha 9 de noviembre de 2021, se publicó el **Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por lo tanto se trata de determinar si es aplicable la limitación del fundamento de derecho sexto de la resolución al supuesto de autos, habida cuenta que la solicitud de devolución de rectificación y devolución de ingresos indebidos se plantea después de ser dictada pero antes de la publicación de la sentencia.

También destacar, que habida cuenta el contenido de la misma es irrelevante el tema de fondo porque las liquidaciones devienen nulas por mor de la nulidad de los preceptos que establecían el modo de calculo del impuesto, así la Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad., es más, así se viene a recoger en el RDL 26/2021 antes citado

En cuanto a los efectos de esta Sentencia, se indica:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Pues bien, la sentencia es clara en cuanto a limitar la eficacia de la revisión y rectificación de las autoliquidaciones que no hubieran sido planteadas antes de esta sentencia, pero sabido es que los efectos de la misma no se despliegan hasta el momento de su publicidad, conforme ordena el art 68 LOTC, es por ello, que formulada la reclamación de rectificación y devolución de indebidos antes de que la sentencia

desplegara formalmente y con todo su rigor efectos erga omnes porque se intereso el 4 de noviembre de 2021 y la sentencia fue publicada el 25 de noviembre 2021, y si bien era por todos conocida en cuanto se informó en su pagina web y se dictó un RDL por el Gobierno, la publicación en el BOE no tuvo lugar hasta el 25 de noviembre 2021 y por ello los efectos perjudiciales de la misma, como es la limitación de medios de defensa respecto a actuaciones tributarias que no son firmes no puede restringirse todavía más, y por ende si la solicitud se planteó antes de la publicación de la sentencia, debe considerarse que no le afecta la limitación de eficacia del apartado b) del FD6º.

Circunstancia distinta es la que ha surgido en estos meses, y especialmente en los primeros días, en que se dictaron sentencia con fundamento en la misma, en los que no cabía duda alguna de que si le eran aplicables sus conclusiones por razones temporales, y que la opción era dilatar el dictado de la sentencia hasta el momento de su publicación.

En cambio la cuestión que hoy subyace es la contraria, porque en la fecha en que se interesó la revisión de autoliquidación la STC no estaba publicada en BOE, y la limitación de efectos no le es eficaz.

Con ello SI procede la estimación del recurso, pero *solamente respecto a las liquidaciones que se concretan y determinan en el anexo IV de su escrito*, indicando la referencia catastral y el importe abonado, que alcanzan una cuantía final de 5.714'74 euros y ello dada la petición abierta que se hacia en el escrito, y que no puede ser aceptada más allá de las fincas especificadas en el citado anexo.

QUINTO.- En materia de costas de conformidad con lo establecido en artículo 139 LJCA, **1º.-** *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Por tanto consagra el principio de vencimiento objetivo, salvo en los supuestos que detalla la norma, en el caso de autos, atendidas las especiales circunstancias del caso NO procede condena en costas a la parte vencida, dada la singularidad del supuesto y las dudas de derecho concurrentes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo presentado por BANKIA SA ahora CAIXABANK SA contra RESOLUCIÓN nº 3813 de fecha 29 de DICIEMBRE de 2021 del AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la

que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 23 de diciembre contra la contra la RESOLUCION nº 3501 de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2021 que desestima la solicitud de 4 de NOVIEMBRE de 2021 de rectificación de las autoliquidaciones por el IIVTNU pagadas en los últimos cuatro años , así como la devolución de ingresos indebidos en relación con la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 que declara la nulidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por importe de 5.714'74€, declarando que las citadas liquidaciones INCLUIDAS EN EL ANEXO IV son CONTRARIA A DERECHO, por los motivos que se invocan en el antecedente, es especial, por la declaración de nulidad de los artículos arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL que establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU y que son de imperativa aplicación, y por tanto que determina la nulidad de la liquidación impugnada, y procede la devolución de la cuantía abonada de 5.714'74€, más los intereses correspondientes.

NO procede especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno por ser firme conforme al artículo 81,1 LJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.